

Claudia Lemunao
Subdirectora Jurisdiccional

SENTENCIA N°

/2022. En la de Ciudad General Roca, provincia de Río Negro,

a los 03 días del mes de agosto de 2022, el Sr. Juez del Foro de Jueces de la Segunda Circunscripción Judicial del Poder Judicial de Río Negro, Dr. Maximiliano Camarda, procede a dictar sentencia en este Legajo N° MPF-RO-05866-2021, caratulado “ABDALA MARCOS JAHIR S/ INFRACCION LEY NACIONAL 14.346 DE PROTECCION ANIMAL” y en relación a las audiencias de juicio oral realizadas los días 09, 10 y 13 de junio de 2022, y que fuera presidida por el suscripto, y en la que intervino, por la Acusación penal pública, el Sr. Fiscal Dr. Ricardo Romero; las Dras. Noelia Barrainca, Julieta Busqueta y Pamela Rodríguez como patrocinantes del querellante Alejandro Quintian; y de los Dres. Miguel Salomón y Máximo Ballvé Bengolea como Defensor Oficial y Defensor Oficial Adjunto respectivamente, del imputado MARCOS JAHIR ABDALA; a quien, según el hecho admitido al momento de

la audiencia de Control de la Acusación (art. 163 C.P.P.), se le atribuye el siguiente:

“Ocurrido el 21 de Septiembre de 2021, aproximadamente a las 23,00 hs., en la plaza ubicada frente a la Municipalidad de Gral. Roca, más precisamente en la esquina de Av. Roca y calle Mitre. En tales circunstancias Marcos Jahir Abdala, pateó de manera deliberada a un perro de raza terranova, que respondía al nombre de Byron. En principio le propinó una patada en la cabeza, lo que provocó que el animal gritara y retrocediera; luego Abdala siguió caminando y al observar que el can seguía detrás suyo, sin mediar por parte de éste ningún tipo de agresión, regresó y le propinó otra patada esta vez en la zona del abdomen, ocasionando que el can cayera al suelo y comenzara a convulsionar, hasta morir. Con su accionar Marcos Jahir Abdala, por el solo espíritu de perversidad, en virtud de la violencia de los golpes, causó en Byron sufrimiento y lesiones, que le provocaron la muerte en cuestión de minutos”.I.- ALEGATOS DE APERTURA:

Al momento de la apertura de la audiencia oral, la fiscalía, conforme lo establece el art. 176 del C.P.P., sostuvo que se le atribuye al acusado el delito de actos de crueldad

1

conforme el inc. 7° art. 3 de la Ley 14346 que reprime actos de crueldad, indicando en qué consiste esa conducta. Conforme la prueba admitida y reproducida en juicio se va probar el hecho motivo de acusación, describiendo la misma para acreditar el evento y el resultado, cual fue la muerte de Byron. A su turno, la parte querellante adhirió a la descripción de los hechos efectuada

por la fiscalía y su calificación legal. Aclarando que la ocurrencia del hecho fue el día 21 de septiembre. Solicitó que se tenga en cuenta que se está en presencia de un ser sintiente que por el accionar doloso de una persona que practica kick boxing, lo pateó, lo mató. Describiendo también la prueba ofrecida para acreditar esos extremos. Seguidamente, la defensa expresó que su cliente es inocente y la prueba de la acusación no va a destruir esa presunción. Refirió que se buscó un método alternativo basado en el sentido común y por ello se plantearon desde la defensa distintas alternativas, debiéndose la negativa exclusivamente a la falta del deber de objetividad de la fiscalía. Sostuvo que el hecho no encuadra en la Ley 14346 porque la teoría del caso de la defensa se basa en lo que oportunamente declarará su asistido en primer término. A partir de ello se probará que no tuvo intención de dañar a Byron y mucho menos de matarlo, pero además su conducta no encuadra en la citada ley. No desconoce los derechos de los animales y la protección legal de ellos, empero el cumplimiento de las instrucciones generales de la Procuración no encuadran en este caso en el delito enrostrado. II.- PRODUCCION DE PRUEBA:

TESTIMONIAL: Declararon en la audiencia oral y pública los testigos

Alejandro Sergio Quintian (querellante), Agustín Belirre, Flavia Flores, Micaela Guastavino, Paula Altieri, Marité Huircal, Natalia Basse, Marisel Moledda, Paola Sosa, Francisco Fieg, Franco Fantini, Santiago Akrich, Susana Román y Dana Vazquez.

Señalándose que en razón de encontrarse la totalidad de las audiencias grabadas en soporte audiovisual, en honor a la brevedad, los testimonios serán descriptos y merituados conforme su pertinencia para sustentar la sentencia. Alejandro Sergio Quintián, en su carácter de denunciante y querellante, sostuvo a preguntas de la fiscalía que reside en calle Alsina N° 518 esquina Belgrano de Gral.

2

Claudia Lemunao

Subdirectora Jurisdiccional

Roca. En ese domicilio tenía a Byron, que por lo general estaba en el patio trasero para evitar que saliera a la calle. Refirió que el día del hecho, el 21 de septiembre de 2021, no había nadie en su casa, motivo por el cual, el perro estaba suelto en el patio delantero. Al llegar su hijo de 15 años a las 21,00 hs. y abrir el portón de ingreso de los vehículos, sin percatarse de la presencia de Byron en ese lugar, este se escapó junto a otro perro más chiquito. Ante ello, su hijo salió en su persecución por calle Alsina hasta Samiento donde lo pierde de vista atento que era de noche y el perro de color negro. Optando por regresar a la casa para salir a buscarlo en bicicleta, al tiempo que lo llamó al dicente para darle aviso de lo sucedido. Salieron entonces ambos a buscarlo por el barrio en su camioneta, mientras su hija mayor hacia lo propio por otro lado, durando toda la búsqueda aproximadamente dos horas con resultado infructuoso. Por eso decidieron regresar a su domicilio y publicar en las redes la pérdida del perro. Sostuvo que en forma inmediata, gente conocida comenzó a recibir mensajes por las redes sociales, y en ese momento su ahijada lo llamó diciéndole que lo habían encontrado en una plaza, proporcionándole el teléfono de la chica que lo tenía, por lo que la llamó no recibiendo ninguna contestación. Luego su ahijada volvió a llamarlo, informándole que el perro estaba muerto y que un hombre lo había matado a patadas. Seguidamente, recibe una llamada telefónica de la chica en cuestión, que luego se identificó como Marité Huircal, quien le describió al perro y le informó que ella lo tenía y que que estaba muerto porque un “flaco” lo mató a patadas en la plaza y gente del municipio se lo quería llevar. Optando por dirigirse hacia la Cría. 3° donde le cuentan lo sucedido con el perro, procediendo a efectuar la denuncia. Respecto de Byron, sostuvo que no era habitual que se escapara y que no lo tenía atado dentro de su casa. Tenía 5 años y lo había criado desde cachorro, haciéndole periódicos controles veterinarios más allá de que era un perro sano. Afirmó que nunca tuvo quejas por la conducta de Byron ya que era un perro dócil, cariñoso y tranquilo, de hecho posee tres perros y un gato y nunca se peleó con ninguno porque no era agresivo, y cuando lo sacaba a pasear lo hacía con correa y nunca mostraba intensiones de acercarse a otro perro. Respecto de Abdala, manifestó que luego del hecho vio unos recortes periodísticos de un diario on line de

3

Las Heras, que exhibió al declarar, donde se aprecia que el acusado participaba de

torneos de kick boxing, aclarando que traía eso a colación porque a su perro lo mató de dos patadas una persona que sabía patear y estaba entrenada para eso. Interrogado por la querrela, indicó que tomó conocimiento del hecho aproximadamente a las 23,30 hs. reconociendo que se trataba de Byron cuando se apersonó en la Cría. 3° y le exhibieron fotografías. Al retirarse de allí se dirigió junto a Marité a buscar al perro, llevándolo a su

casa y colocándolo en un lugar fresco y oscuro. A la mañana siguiente, en circunstancias

de no encontrarse el dicente en su domicilio se apersonó el médico veterinario Francisco Fieg para hacer la pericia. Aclarando que como no quedó conforme con ello, llamó a varios veterinarios para que le hagan una necropsia, la que realizó Franco Fantini.

Cuando retiró el cuerpo de Byron le dijo que tenía un hematoma en la cabeza en la parte del ojo y producto de un golpe había sufrido la rotura de bazo y una hemorragia interna que era la causal de la muerte. Después de la necropsia cremaron a Byron, al que describió como un perro terranova color negro de entre 45/50 kg. de 5 años de edad, que estaba bien alimentado ya que posee una tienda de mascotas, reiterando que nunca había tenido denuncias por agresiones de Byron. A preguntas de la defensa sostuvo que realizó

la necropsia porque no quedó conforme con la inspección ocular que le hicieron a Byron según los dichos de su hija. Indicó que el día del hecho el perro estaba en el patio delantero porque no había nadie en la casa y había dejado todo abierto para posibilitarle circular por todo el terreno. Negó conocer la existencia de una ordenanza municipal sobre tenencia responsable de mascotas. Tampoco conocía la ley sobre perros potencialmente peligrosos. Ese día Byron se escapó siguiendo al perro más chico porque éste estaba alzado y salió en dirección del domicilio de una perra por eso desobedeció a su hijo cuando lo llamó. Afirmó no conocer acerca de la disciplina kick boxing aunque sabía de que se trataba porque lo vio por televisión. Desconoce cómo entrenan los de esas artes marciales, suponiendo que un boxeador o practicante de esa disciplina sabe golpear. Desconoce si entrenan para golpear y matar animales. En cuanto

a la forma en que murió Byron dijo que fue de dos patadas porque es lo que le informaron los testigos Flavia Flores y dos personas que no recordaba. Fue ella la que le dijo que vio el momento del hecho, que vio cómo una persona le pegaba al perro.⁴

Claudia Lemunao

Subdirectora Jurisdiccional

A su turno, el testigo Agustín Belirre declaró a preguntas de la fiscalía que el día 21 de septiembre de 2021, cerca de las diez u once de la noche, salió del cine y caminaba con su primo para la plaza. Cuando iban a cruzar la calle, vio dos chicas y un chico caminando con un perrito, llamándole la atención un perro negro grande que venía

detrás de estos, quienes no se percataron de eso porque iban a cruzar la calle. Allí el dicente giró su cabeza porque iba a cruzar la calle, escuchando en ese momento un fuerte golpe, un grito y al mirar ve al perro negro que salió caminando para un lado y las chicas con el perrito alzado para el otro, como queriendo cruzar la calle. Reiteró que solo escuchó un sólo golpe y que no vio el momento en que le pegó porque había girado la cabeza para cruzar la calle. Luego del ruido vio que el chico iba para un lado y el perro para el otro lado, para la plaza. El perro caminaba quejándose, hizo unos pasos y cayó. Allí una chica se acercó al joven, que identificó como el acusado, y comenzó a gritarle “le pegaste” atinando este a acercarse a las dos chicas que tenían el perrito sin escuchar de éste ninguna respuesta a quien lo increpaba, ya que solo vio que se acercó, desconociendo el tenor del diálogo entre ellos. Indicó que comenzó a juntarse gente y alguien grabó la situación. Observando que algunas de las personas que se acercaron trataban de reanimar al perro o moverlo pero no se movía. Después llegó la policía o personal de tránsito y a juntarse más gente, aunque no escuchó ningún comentario ya que no se acercó demasiado. A preguntas de la querrela, contestó que luego de escuchar el golpe volvió a mirar y las chicas tenían alzado al perrito aunque no vio su condición, pero parecía asustado. Agregó que antes del golpe no escuchó ruidos o peleas de animales, solo vio que el perro grande se acercaba rápido caminando al perrito, no les venía ladrando, pero se le acercó de atrás. El ruido fue fuerte, como un golpe pegándole a un saco. Interrogado por la defensa declaró que estaba en la vereda de enfrente cuando escuchó el golpe, en la esquina de Av. Roca y Mitre donde hay una heladería. Supone que entre que sacó la vista y el ruido podrían haberle pegado dos patadas, aunque no estaba seguro, aclarando que solo escuchó una. Tampoco vio cuando el imputado miró al perro porque fue cuando el dicente giró la cabeza para otro lado para cruzar la calle. Micaela Guastavino declaró que el día del hecho había ido a comer a la

5

panchería de la calle Mitre y estaba sentada enfrente de donde sucedió el hecho. Refirió que pasó un chico con dos chicas y un cachorro, el cachorro era como rebelde. Ellos siguieron de largo y Byron estaba sobre Mitre donde está la palmera. Allí el perro chiquito se acercó a Byron y se asustó, al asustarse el perrito, el chico le pegó una patada en la cabeza y agarró el cachorro en sus brazos, siguiendo su camino, dio dos pasos y volvió a darle una patada con la pierna derecha en la panza. Transcurridos algunos segundos, Byron hizo un grito desgarrador y cayó al piso. Allí se dirigió hacia el perro junto con sus amigos para asistirlo, al tiempo que comenzó a gritarle al imputado preguntándole “qué había hecho” destacando que ninguno de ellos se acercó a ayudarlos para reanimarlo. Reiteró que la primer patada se la pegó en la cabeza, luego alzó al cachorrito, siguió caminando y volvió a pegarle la otra patada. Relató que había estado en la panchería aproximadamente media hora y allí observó que Byron ya estaba allí merodeando en la plaza frente a la iglesia con otros perros callejeros pero no peleó con ellos, aparentando estar desorientado sin acercarse a otras personas. Tampoco observó que Byron siguiera a los chicos, ya que los vio cuando venían caminando por la plaza calle Mitre desde Sarmiento y Byron salió desde donde está la palmera y el cachorrito fue el que se le acercó. Sostuvo que después del hecho se empezó a acercar gente, se armó disturbio porque no intentaron ayudar al perro. Tampoco dejaron que las autoridades se llevaran el cuerpo y lo cargó una rescatista. Indicó que la que filmó todo fue una rescatista y que Byron no llevaba bozal. A preguntas de la querrela, reiteró que la primer patada fue en la cabeza, fue fuerte pero Byron no se quejó. Y cuando ellos quisieron detenerlo el acusado tomó impulso para darle una segunda patada y fue ahí que el perro gritó y cayó tumbado al piso. Interrogada por la defensa indicó que tomó conocimiento que Byron murió de una patada porque lo vio en las redes sociales. En el interrogatorio iniciado por la fiscalía, Flavia Flores declaró que la noche en cuestión, entre las 10,30 u 11 hs. estaba la heladería “Lo Moro” sita en la esquina de Av.

Roca al lado del cine, y cuando salía del local escuchó muchos gritos y ladridos de perros, viendo que Byron iba atrás de Abdala y el perrito caminando atrás. En ese momento este se dio vuelta y le dio una patada al perro, que caminó unos pasos para atrás y cayó, mientras que al perrito blanco lo tenían a “upa”. Observó allí que trataban

6

Claudia Lemunao

Subdirectora Jurisdiccional

de animar al perro, al tiempo que primero se acercó una chica y después Abdala cuando lo llamaron, quien quedó en la esquina. Indicó que sólo vio una patada y que Byron no tenía una actitud agresiva sino que se acercó caminando. Sostuvo que en el lugar había mucha gente, pero no escuchó qué hablaron entre ellos. Cruzó la calle y vio que subieron al perro que ya estaba muerto a una montañita de la plaza, optando por no acercarse y retirarse enseguida. Exhibido un croquis ilustrativo, aclaró que allí hizo mención a una segunda patada porque era lo que decían en el video que vio en las redes sociales, pero que ella había visto sólo una. Agregando que desde donde ella estaba hasta donde Byron recibió la patada habían aproximadamente 2 o 3 metros. A la querella le contestó que antes de salir a mirar se escuchó ladrar a un perrito y que en el lugar no vio a nadie llamar por teléfono, solo que alguien se acercó a reanimar a Byron y, como lo dieron por muerto lo subieron a la plaza, reiterando que habían muchas personas pero el que lo pateó no volvió a ayudar a reanimar. A preguntas de la defensa indicó que el joven se iba por Mitre cruzando Av. Roca. En cuanto al croquis exhibido sostuvo que no escribió las frases indicativas de los lugares, negando que sea su letra. Al momento de comenzar su relato, a instancias de la acusación pública, la testigo Paula Altieri sostuvo que el día del hecho, había salido a comer con un amigo y una amiga. Cerca de las 11,30 hs. de la noche, se detuvo en el kiosco “El Caramelo Loco”, momento en que observaron un perro suelto recorriendo la plaza, intuyendo que estaba perdido porque tenía collar. También en la plaza había otros perros. Relató que cuando volvía para su automóvil, vio que ese perro se acercó a un cachorro con tres personas, dos mujeres y un chico, al que reconoce como el acusado. Allí, el perro más chiquito empezó a chillar porque se asustó, por ello el muchacho lo levantó y para alejar al otro perro le dio una patada en la cabeza, y al instante, sin que nadie pueda evitarlo, le dio otra patada en la panza, a raíz de la cual empieza a agonizar, a quejarse, creyendo la dicente que por el ruido que produjo ese golpe lo había matado. Ante ello la dicente cruzó la calle y se acercó junto a otras personas, una de las cuáles intentó darle RCP, pero el perro murió al minuto. Indicó que la patada que el imputado le dio al perro no fue para separar porque fue muy intensa, con demasiada fuerza. Luego de la agresión, el

7

perro quedó tendido la gente allí presente se empezó a desesperar y, al igual que la

dicente, a indignarse con el acusado porque había matado un perro muy grande de dos patadas y este nunca había atacado al perro que llevaban. De hecho ella no vio a Byron en actitud agresiva. Sostuvo que los tres jóvenes se quedaron en el lugar, y la única que hablaba era la chica dueña del perro y decía que no había sido a propósito, mientras que al acusado le decían de todo. Luego de que Byron murió, lo levantaron entre varios y llevaron el cuerpo a una lomita sobre la plaza. En ese momento fue que Abdala dijo que no había sido a propósito y que no fue su intención matarlo. Reiteró que tenía la certeza que fueron dos patadas porque lo vio directamente, toda la secuencia, fue cuestión de segundos desde que el perrito empezó a gritar y las dos patadas. Por último afirmó que el video que se le exhibió lo filmó una rescatista. Francisco Fieg sostuvo que se desempeña como veterinario policial y en dicho carácter concurrió al domicilio sito en calle Alsina N° 518 para revisar al perro con posterioridad al incidente. Detalló que el animal estaba en estado de rigidez postmortem, estimando por ello que habían pasado más de 10 hs. del deceso. La revisión consistió en el palpado de la estructura ósea, no detectando allí ninguna fractura, advirtiendo únicamente un derrame en el ojo izquierdo y un sangrado en la nariz, no pudiendo determinar la causa de la muerte, aunque la misma pudo deberse a un colapso cardiopulmonar o una contusión cerebral grave por el derrame que vio en el ojo, pero por la observación que hizo no pudo dar fehaciencia de la muerte. Era un perro de raza terranova de 4 años. Aclarando que el sangrado se podía producir por varias cuestiones, por un golpe en la cabeza, por una hemorragia en la zona torácica, a consecuencia de un trauma por golpe, por ejemplo, un accidente de un auto. A preguntas de la querrela, refirió que no se le había indicado hacer una necropsia sino una revisión semiológica del animal, que consistía en revisar la integridad del esqueleto y ver si existía algún tipo de lesión que pueda indicar en un certificado. A su criterio solo constató lesiones observables a la vista, ya que para una necropsia había que tener más pericia y no tenía criterio para determinar eso, aclarando que nunca hizo necropsias de animales. La testigo Marité Huircal sostuvo ante el requerimiento de la fiscalía que el 21 de septiembre posterior a las 23,00 hs. a raíz de información sobre un perro que le

8

Claudia Lemunao
Subdirectora Jurisdiccional

hicieron llegar por un grupo de whatsapp, se dirigió en su automóvil hasta Av. Roca y Mitre donde observó a un grupo de gente entre ellos el acusado y dos chicas. Allí le indicaron que el perro estaba en una lomita de la plaza constatando que había fallecido, por lo que desde ese momento no se movió de su lado, escuchando que comentaban que había muerto por las patadas que le habían dado. Posteriormente llegó un camión del servicio público con dos personas, con la intención de llevarse el cuerpo para retirarlo de la vía pública, a lo que la dicente les manifestó que ella se hacía cargo porque había que hacerle una necropsia, ya que no aparentaba ser callejero por lo que había que buscar al dueño. Finalmente decidieron llevarlo hasta su domicilio en Barrio Los Olmos, contactándose luego con el dueño del perro, con quien se encontró en la puerta de la Cría 3°, dirigiéndose hasta su casa donde le hizo entrega del cuerpo de Byron. A preguntas de la querrela contestó que no había tenido ningún tipo de diálogo con el acusado, solo lo vio en el lugar del hecho con otras dos chicas. Natalia Basse prestó testimonio indicando que al tomar conocimiento de lo ocurrido, se dirigió en bicicleta hasta el lugar del hecho, viendo al perro muerto sobre una colina de césped. Allí varios testigos se acercaron a hablar con ella y le dijeron que murió de dos patadas. Sostuvo que se acercó al autor quien le manifestó que le dio las patadas, en tanto que una de sus acompañantes le dijo que la situación se había solucionado y estaban esperando que se llevaran al animal. Cinco minutos después de eso arribó Marité Huircal y personal de servicios públicos. A preguntas de la defensa manifestó que la amiga de Abdala le pedía el número de un veterinario y no la dejaba hablar con él. También que ellos se querían hacer cargo del perro porque había sido sin querer, tratándose de una reacción a consecuencia de que el perro grande estaba molestando al perro chico que iba con ellos. También intentó que Abdala le explicara lo que había pasado contestándole que no lo tratara como un asesino. Cindy Zapata sostuvo que el 21 de septiembre de 2021 cerca de las 23,00 hs.

estaba con unos amigos dentro de un auto estacionado sobre calle Mitre en la vereda del kiosco “Caramelo Loco”, viendo pasar a Byron por la heladería de la esquina y cruzar la calle. En un momento dado, quedando la dicente junto a su amigo Fernando dentro del 9

vehículo, mientras que Paula Altieri había bajado, el nombrado manifestó “lo mató”, por lo que dirigió su mirada hacia ese lugar, viendo al perro tambalearse, caer al piso y

comenzar a convulsionar. Allí se bajó del auto, cruzó la calle escuchando que otras personas señalaban al imputado y manifestaban que lo había matado, en tanto que la novia de este decía que no había sido a propósito. Luego le empezaron a hacer reanimación, pero el perro finalmente murió, por lo que lo dejaron sobre el césped. Posteriormente arribaron al lugar varias mujeres proteccionistas y personal del municipio que le indicó a Abdala que se podía retirar. Refirió que si bien la dicente no vio el momento de la patada, si lo hizo su amigo que vio que fueron dos, lo que también vio Altieri. Por último sostuvo que la gente que estaba en ese momento en la plaza estaba indignada con lo que había ocurrido. La testigo Marisel Moleda sostuvo que tomó conocimiento de lo sucedido a

través de un grupo de whatsapp y se dirigió hacia ese lugar, siendo la dicente la que filmó el video que circuló en las redes. El Dr. Franco Leonardo Fantini a preguntas de la fiscalía sostuvo que es médico

veterinario y el día 22 en horas del mediodía, Alejandro y una proteccionista le llevaron el perro al consultorio para realizar la necropsia, determinando que la muerte fue a consecuencia de una contusión producto de un golpe. Sobre esto aclaró que ese golpe podría haber ocurrido de muchas maneras. Desde su conocimiento, indicó que la muerte fue por una falla hepática, una hemorragia interna, ya que el animal tenía mucha sangre suelta en el estómago. La parte del hígado estaba desgarrada, por eso ese órgano se descompuso más rápido. Por el olor y la inflamación de los órganos internos estimó que llevaba más de 12 hs. muerto. Declaró que la mecánica se la habían comentado quienes le llevaron el perro y también porque se había hecho público y que las lesiones sufridas eran compatibles con esa mecánica. Ante la querrela sostuvo que el examen externo se realizaba desde la cabeza hasta la cola y el estado general de Byron era bueno. Se apreciaba un derrame en el ojo, producto de un golpe, y del examen interno surgió la presencia de mucha sangre suelta en el abdomen, siendo el hígado órgano más lastimado, indicando también la existencia de una úlcera en el estómago. Describió a Byron como un canino macho color negro, de alrededor de 4 años de edad, con un peso 10

Claudia Lemunao

Subdirectora Jurisdiccional

de 45 kg., aunque esa raza pesaba más, que el estado general era bueno pero que no

podía dar más especificaciones porque no era paciente suyo. Interrogado por la defensa contestó que generalmente los perros cuando están alzados no comen demasiado y ese dato se lo había dado el dueño ya que si el animal está muerto no existían síntomas para determinar si se encontraba en celo. En cuanto a Byron su peso estaba entre 15 y 20 kg. por debajo de lo normal, lo que podía deberse a una subalimentación, una baja calidad de alimento o a una enfermedad. El veterinario Santiago Akrich sostuvo que actuó como perito de parte respecto

del informe de la necropsia que se hizo de Byron, un perro de raza terranova de 4 años de edad. Destacó que en la misma se encontraron lesiones en la cabeza y en la cavidad abdominal compatibles con un golpe. En la misma se indicaba que la aparente causa de muerte pudo ser un traumatismo de cráneo o una lesión hepática. El informe hacía referencia solamente a las dos lesiones que refirió. Con respecto al peso, declaró que el peso estándar para esta raza perro era de entre 60 a 80 kg. Según su experiencia, afirmó que la muerte fue por una lesión hepática, detallando las consecuencias que ello provocaba en un perro, tales como desmayos, convulsiones o baja frecuencia cardíaca. Sin ningún tipo de dudas concluyó que según la necropsia el hígado estaba desgarrado, y ello, en el menor de los casos provoca los síntomas que mencionó y obviamente también la muerte. Los golpes en la cabeza generaban mareos, en cambio el hígado no tenía la protección del casco óseo que tiene el cerebro. Por ello el golpe tendría que haber sido de una magnitud tal para desgarrar el hígado y generar la muerte en cuestión de pocos segundos. Susana Román, novia del acusado, relató que el 21 de septiembre, como era el

día del estudiante, salieron a festejarlo con su compañera Dana. Tipo 10,30 de la noche salieron de su casa y acompañaron con su novio a su amiga. Iban Marcos, la dicente y Dana, llevaban a Martín, el perrito de esta última, que lo traía con correa y collar.

Cuando iban por la plaza, vio que un perro negro bastante grande venía del lado de la heladería. Como le causó temor lo tomó a Marcos, prestando atención para que no se acercara. En eso, este se acercó, vio a Dana que forcejeaba para alejarlo, siendo allí que

11

Marcos le pegó una patada para alejarlo. No escuchó ningún golpe. Siguieron caminando, pendientes del perro, y al darse vuelta vio como cayó sobre el asfalto. Allí Dana les pidió acercarse porque el perro no estaba bien mientras Marcos quedó en la esquina, sosteniendo a Martín. En ese momento comenzó a llegar mucha gente a

insultar a Marcos, gritándole asesino, hijo de puta, reclamándole lo que hizo. Allí comenzaron a buscar un número de un veterinario que le acercó una chica pero no era de esta localidad, por ello trataron buscar otros pero por el horario no encontraron a ninguno. Dana fue entonces hasta unos empleados de tránsito que estaban del otro lado de la plaza, quedando la dicente y Marcos sosteniendo a Martín. De allí la nombrada fue hasta el municipio y una empleada del municipio se acercó hasta el lugar, y a consejo de esta persona, llamaron a la policía. Al hacerse presente los empleados les preguntaron si ellos podían llevarse el perro. Sostuvo que Luego del hecho recibieron escraches y amenazas por las redes sociales y se tuvieron que ir de la ciudad. Antes de eso no conocía a Byron ni a sus dueños, pero luego, tomaron contacto por redes sociales con las hijas del dueño ofreciéndoles sus disculpas, las que no le aceptaron. A preguntas de la querella contestó que Byron atacó al cachorro pero no a ellos. No sabe si lo mordió pero este gritó. Abdala no socorrió al perro, ni se acercó, solo se quedó parado en la esquina por un tiempo. La policía se retiró del lugar luego de tomarle los datos. La testigo Dana Vazquez relató ante el interrogatorio de la defensa que el día en cuestión, Abdala y su novia la invitaron a comer esa noche junto a su perrito Martín. Comieron temprano porque la dicente vivía lejos y se hacía de noche para regresar a oscuras. En esas circunstancias iban caminando tranquilos por la plaza, llevando la dicente a su perrito con correa y collar pechera. Al llegar a la esquina de Mitre y Av. Roca, a la altura de una heladería y al levantar la mirada en diagonal observó a un perro negro grande. Cuando volvió la mirada ese perro se acercaba bastante rápido, se asustó pero dejó que el perro se acercara a olfatear. De repente este se comenzó a tarasconear con el suyo, como queriendo morderse, situación que los asustó, por lo que la dicente lo sacó con la correa, al tiempo que observó la pierna de Marcos levantándose. Allí levantó a su perro y se marcharon, y al llegar a la esquina, se percataron que el perro negro comenzó a llorar, por lo que regresaron y lo vieron caer al suelo. Le solicitó a Marcos

12

Claudia Lemunao
Subdirectora Jurisdiccional

que le sostenga a Martín y ella se acercó, momento en que una de las personas le dijo que estaba muerto, cosa que le hizo saber a Marcos. Las personas que estaban allí

comenzaron a insultarlo, a decirle asesino. Por lo que la dicente trató de tranquilizarlos, y una de las jóvenes que se encontraba en el lugar le dio el número de un veterinario, al que la deponente llamó explicándole la situación, pero este no estaba en la ciudad.

Intentaron buscar a otros en forma infructuosa, optando por acercarse a personal de tránsito que estaba en la otra vereda consultándoles qué hacer. Le dijeron que fuera hasta el Municipio donde llamaron a la policía indicándoles que ellos tenían que esperar ahí, regresando hacia donde estaban Marcos y Pili a quienes seguían insultando.

Transcurridos varios minutos arribó la policía, les brindaron sus datos y le contaron lo sucedido, sugiriéndoles que buscaran al dueño y que lo llevaran para luego retirarse.

Mientras tanto, la dicente y sus compañeros se quedaron en el lugar, hasta que llegó un camión basurero y gente protectora de animales que comenzaron a increpar a Marcos y a filmar, intentando la dicente de calmarlos. Allí el empleado municipal les dijo que se retiraran porque habían dado sus datos. Luego de ello, sus amigos le informaron que personas ajenas habían conseguido su teléfono y dirección y comenzaron a llamarlos y a amenazarlos. Aclaró que no conocía a Byron con anterioridad y ese día su perrito

Martín no había mantenido contacto con éste. III.- DECLARACION DEL IMPUTADO:
Se deja constancia que

informado de sus derechos en el inicio de la audiencia de juicio, el imputado Abdala prestó sendas indagatorias, previamente a la producción de la prueba y con posterioridad a la misma. Allí sostuvo que el día del hecho iba caminando por la plaza junto a su novia y a

su amiga Dana Vázquez, quien llevaba a su perrito Martín con la correa. Allí Byron cruzó la calle, apareció corriendo detrás de ellos y dejaron que se acerque para olfatearlo. En un momento escuchó gruñidos y gritos del perrito, viendo a su dueña tratando de separarlos ya que Byron estaba parado encima de Martín, por lo que, en virtud de la diferencia de tamaño entre ambos perros, el dicente se asustó y le pegó una patada en la panza a Byron, siguiendo luego con su camino. Habiendo avanzado

13

aproximadamente cinco metros, vio que Byron seguía insistiendo en acercarse al perrito, y allí, se dio vuelta y comenzó a gritarle que se fuera, dando el perro la vuelta, caminar unos metros, caer al piso y comenzar a convulsionar. Negó haberle dado una segunda patada, ya que cuando lo quiso echar solo le gritó. Aclaró que cuando vio que el perro el perro cayó le solicitaron ayuda a Dana Vázquez, como también a los

transeúntes para buscar una veterinaria, dándoles el número de uno de Allen. Posteriormente se acercaron a la Municipalidad apersonándose un empleado municipal a ayudar. En ese interín, el dicente tomó en sus brazos al perrito Martín y no se acercó a Byron y, cuando las demás personas vieron que este estaba muerto empezaron con una actitud hostil hacia su persona hasta que llegaron luego los dueños del perro. Aclaró que la patada se la dio para sacarlo de encima del otro perrito que se estaba quejando y que no tuvo la intención de matarlo. De hecho su madre siempre tuvo perros por eso les tenía cariño. Así las cosas, concluida la recepción de prueba, se continuó con la última etapa

del juicio: “la clausura”.

IV.- ALEGATOS DE CLAUSURA:

La fiscalía destacó que el relato del hecho luego del juicio resulta coincidente y coherente con el que se produjo en la audiencia de control de acusación, agregando que tampoco fue controvertido por el acusado que reconoció haber agredido al perro. Describió los dichos del imputado en su declaración donde reconoce haberle dado una patada, trayendo luego a colación un extenso y pormenorizado raconto de lo que declararon los testigos durante el debate, mencionando a Quintian, Belirre, Guastavino, Flores, Altieri (este testimonio sindicado como el más contundente), Fieg, Huircal, Basse, Sosa, Zapata, Moleda, Fantini, Akrich, Román y Vazquez. Sostiene que la ley busca preservar la buena calidad de vida entre humanos y animales, y que en el juicio ha quedado debidamente acreditado con certeza que Abdala fue el que provocó la muerte de Byron con dos patadas. Y si bien pudo ser posible que el acusado no haya tenido la intención de matar, su accionar, tal la norma citada en la acusación se completa con ello porque le causó un sufrimiento innecesario, ya que la agresión al perro fue deliberada.

A

tales fines, dio una definición de crueldad, siendo ese concepto el que puso de

14

Claudia Lemunao

Subdirectora Jurisdiccional

manifiesto Abdala. Debe tenerse también en consideración la actividad de Abdala, aunque el solo hecho de patearlo resulta crueldad, y eso completa el dolo, entendiendo que a su criterio no es necesario un dolo específico. Hizo además una distinción entre la

cosa civil y el criterio de la ley penal de protección de los animales. Concluyendo que todo ello permitía tener por acreditada la norma penal achacable, solicitando la declaración de responsabilidad. A su turno la parte querellante refirió que en base a la prueba producida, cuya

descripción realizó la fiscalía, se probaron las circunstancias de tiempo y lugar del hecho y puntualmente que Byron murió producto de las dos patadas que le dio el imputado. Sostienen que el accionar de Abdala fue doloso, signado por el solo espíritu de perversidad, lo que se demostró por la intensidad de la patada. La intensión está probada al causar con ello lesiones y sufrimiento a Byron. En tanto que la perversidad está probada por la actitud que tuvo Abdala, luego del hecho, ya que los testigos lo notaron despreocupado, quedándose al margen y sin prestar colaboración alguna hasta que se fue del lugar. Tampoco puede justificar su accionar ya que la defensa no demostró que el cachorro Martín había sido atacado por Byron. Respecto del dolo, se preguntan si Abdala no había tenido la intensión de causar sufrimiento o matar a Byron, porqué le dio la patada entonces. No se entiende desde la lógica, todo su proceder luego del hecho, al que califican como frío y desinteresado, sin preocuparse por ayudar.

Sostienen que el perro es una víctima, sujeto de derechos, al cual hay que brindarle protección psicofísica. Cita los fallos “Estelita”, “Tita” y “Rubio”, que sumados a la ponderación de la normativa supranacional y nacional existente al respecto, resultan aplicables para declarar responsable a Abdala. En su alegación, la Defensa sostuvo en primero término que no se debía valorar

el testimonio de Akrich porque no fue acreditado en audiencia, ni su identidad ni su experticia. Adelanta el pedido de declaración de no culpabilidad por atipicidad objetiva de la conducta endilgada y por falta del dolo específico requerido por la figura por la cual se lo acusó. Cuestiona la producción del juicio cuando a su criterio era factible la aplicación de una salida alternativa del conflicto. Hizo referencia a la la Ordenanza 15

Municipal sobre tenencia responsable de mascotas, mencionando a los perros potencialmente peligrosos, la cual desconocía Quintián. En cuanto al hecho, aludió a que se trató de un imprevisto y que la causa eficiente de todo pasaba porque ese día Byron no tenía que estar suelto ya que por su tamaño era potencialmente peligroso y no podía estar en la calle aunque se haya escapado. Señaló que los testigos no son coincidentes en algunas situaciones, ya que dos hablan de una y los otros de dos

patadas, aunque todos coinciden en que fue un hecho muy rápido, asimilándolo a un accidente de tránsito, donde los testigos sólo escuchan el ruido y a partir de ello, cada uno imagina como fue el suceso. No hay dudas que fue una sola patada según así lo indicaron el imputado, su novia y Vásquez. La patada fue una patada normal que la da cualquier sujeto, más allá de que sepa artes marciales. Así, Belirre mencionó sólo un golpe fuerte en tanto que el testimonio de Guastavino fue tendencioso porque fue la única que dijo que el perrito se acercó a Byron y que afirmó que el hecho no fue un accidente. Flavia Flores afirmó que solamente vio una patada, justificando el contenido del croquis por dichos anteriores que había oído. Altieri sin experticia alguna hizo una suposición sobre la patada que Abdala le dio al perro. En cuanto al aspecto técnico, sostiene que se viene hablando de una abstracción porque no se han mostrado imágenes de Byron ni de perros similares de su raza. Hubieron testigos que fueron de oídas y con una parcialidad importante, tratando de dar una visión sesgada de lo sucedido, fundada en la actividad que llevan a cabo como proteccionistas. Las versiones más fidedignas fueron las de la novia de Abdala y Vásquez porque estaban en el preciso lugar del hecho. Ninguno de los testigos de la fiscalía demostraron la perversidad de su asistido porque no vieron el hecho. Incluso la actitud de Abdala luego del hecho fue conteste con

el ambiente que se vivía en ese momento, remarcando los insultos que recibió el nombrado. Reitera que el acusado y sus compañeras se asustaron o sorprendieron por el tamaño de Byron. Incluso señala la condición física del perro que tenía bajo peso, lo que generaba duda respecto a la causal de muerte por el traumatismo de cráneo. En cuanto al

tipo penal, cita jurisprudencia en la cual se ha demostrado la perversidad en forma alevosa, distintas del presente caso, puesto que en ellos se acredita la animosidad en contra que los animales, pero no tiene nada que ver con el accionar de Abdala. La

16

Claudia Lemunao

Subdirectora Jurisdiccional

perversidad es un requisito subjetivo del tipo, y su bien se reconoce el golpe en el cuerpo a Byron, de ninguna forma este tenía la intención de lastimar o matar. Contesto que esa afirmación, indicó que su asistido le dio la patada a Byron y se alejó del lugar,

lo que demostraba que no lo quiso matar ya que no siguió con la agresión. En tal sentido, la acusación no probó la intencionalidad y menos aún la perversidad conforme los casos jurisprudenciales relatados. Para ello, describe a la persona perversa según D' Alessio y la R.A.E. y sostiene que no se acreditaron esos extremos, ya que Abdala sólo trató de proteger a las otras personas y a Martín. En otros tipos penales, la perversidad resulta ser un elemento del tipo, por lo que si no se prueba la presencia de ello en el acusado el hecho es atípico. La actitud de Abdala fue natural ante la situación que se planteó. Solicita entonces la absolución de su cliente.V.- DECISIÓN: Concluida la audiencia pública se redacta el presente

fallo con sus correspondientes fundamentos, y de esta manera proceder a la lectura integral de esta sentencia para el día de la fecha.VI.- FUNDAMENTOS: Se plantearon las siguientes cuestiones:

- a. Existencia del hecho y participación del imputado.
- b. Delito que se configura.

A LA PRIMERA CUESTION:

Finalizado el juicio oral en el marco de los principios establecidos por el art. 7 y bajo la modalidad prevista por los arts. 64, 65, 67 y cc. del C.P.P.; he de señalar que, a partir de la prueba producida y analizada que fuera la misma de manera integral y bajo el método de la sana crítica racional y libre convicción, tengo por acreditado, con la certeza que requiere un pronunciamiento de esta naturaleza, tanto la existencia histórica del hecho traído a juicio, como la responsabilidad penal que en el mismo le cupo al acusado.En tal sentido, habiéndose planteado varios puntos de controversia entre las partes, en primer término, y conforme la prueba desahogada en el juicio, he de describir lo que considero fue el devenir del evento criminoso.Se ha quedado demostrado que el día 21 de septiembre de 2020,

17

aproximadamente a las 23,00 hs. el imputado Abdala junto a su novia Susana Román y una amiga, Dana Vázquez, esta última llevando a su perro cachorro de nombre Martín que tenía colocado collar tipo pechera y correa, caminaban por calle Mitre entre Sarmiento y Av. Roca del lado de la plaza Belgrano. Al llegar a la esquina con Av. Roca,

frente a la heladería "Lomoro", se les acercó desde atrás un perro de raza terranova, de pelaje negro y gran tamaño, el cual se había escapado horas antes del domicilio de su

propietario Alejandro Quintián, sito en calle Alsina N° 518 y deambulaba por esa zona de la ciudad. Ante la aparición desde atrás del perro de mayor porte, el cachorro se habría asustado, motivando que Abdala le propinara al menos una violenta patada en la zona del abdomen (eventualmente habrían sido dos, sin solución de continuidad, la primera en la zona de la cabeza y la segunda en el abdomen). Allí, el imputado y sus acompañantes siguieron su camino, haciendo Byron lo propio en sentido contrario, dando algunos pasos hasta caer desplomado en la vereda, muriendo minutos después a raíz del golpe sufrido en la zona del abdomen, el cual le provocó una hemorragia interna por el desgarramiento del hígado. Esta conclusión de fundamenta, no sólo en los dichos del imputado y sus dos

acompañantes el día del hecho, Román y Vázquez, sino también en lo narrado oportunamente por Belirre, Flores, Guastavino y Altieri, en cuanto al suceso, y por los médicos veterinarios Fantini y Akrich en cuanto a la causal de la muerte de Byron. Si bien la defensa sostuvo que los testigos que mejor pudieron observar el suceso fueron Román y Vasquez porque se encontraban en el preciso lugar donde el mismo aconteció, no menos cierto es que los otros testigos nombrados, dieron cuenta, en mayor o menor medida, de varias circunstancias concordantes con el relato de las nombradas. Habría sido conveniente contar durante el juicio con los croquis, planos o similares que indicaran la distancia y perspectiva de la visual desde donde cada uno observó el evento hasta el sitio de su ocurrencia (sólo se hizo con Flores aunque parcialmente ya que no se consignó su punto de observación), pero esta omisión no invalida esos dichos, que como adelantara, son coincidentes en algunos puntos, a excepción del de Guastavino que describió una mecánica diferente, el cual, entiendo, no alcanza para desvirtuar lo expresado por el resto para sustentar la forma en la que se desarrollaron los

18

Claudia Lemunao

Subdirectora Jurisdiccional

acontecimientos. Tampoco me cabe duda alguna, más allá de la que intentó plantear la defensa, de

que Byron murió producto de la patada aplicada por Abdala en la zona del abdomen. La totalidad de los testigos mencionados precedentemente, incluso el propio imputado, reconocieron que luego de recibir ese fuerte golpe, Byron caminó algunos

metros y se desplomó sobre la vereda, muriendo a escasos minutos luego de convulsionar. A esto debe sumársele lo manifestado por los veterinarios Fantini y Akrich, previa aclaración al respecto en cuanto a su actuación en el proceso. Y esto tiene que ver con que desde el punto de vista técnico procesal los mismos no revisten carácter de peritos, puesto que para ello deben ser designados con intervención de las partes, y estas últimas, llegado el caso, ofrecer los correspondientes puntos de pericia, lo cual no sucedió en este proceso. No obstante, en carácter de consultores técnicos, brindaron testimonio y los mismos serán valorados como tales, aún el del Dr. Akrich toda vez que si existía controversia o duda sobre su identidad, debió ser la parte que efectuó ese planteo, dejar en evidencia la situación durante el interrogatorio, cosa que no hizo. La valoración entonces de estos testimonios, no ya como pericias sino como fuertes indicios, me permiten afirmar que Byron murió producto de una hemorragia interna provocada por el desgarramiento del hígado a consecuencia de un fuerte traumatismo. Ese traumatismo fue la patada que le propinó Abdala. A todo evento, si como dejó entrever la defensa, existió causa o concausa de la muerte, fue esa parte la que debió probar tales extremos, conforme las previsiones del art. 131 y cc. del C.P.P. Dilucidada esta primer controversia, he de adentrarme en otra cuestión que si bien fue expuesta tangencialmente por la defensa, no puede dejar de analizarse, cual es, la existencia de una causal de justificación. Como prólogo entiendo que si bien hubo una violación por parte de los dueños de Byron de la Ordenanza Municipal sobre tenencia responsable de mascotas y que, como toda falta administrativa, solo se evalúa desde el aspecto objetivo sin adentrarse en la intención del autor, lo cierto es que este caso, ello no resulta relevante a los fines

19

de merituar la conducta de Abdala al encontrarse con el perro suelto en la vía pública. El planteo defensorista se sostiene, en el estado de necesidad por colisión de bienes (no se va a analizar la antijurisdicción desde la legítima defensa toda vez que no fue cometido contra una persona) puesto que para que la acción se encuentre legalmente justificada deben darse los siguientes requisitos: la situación de necesidad y la acción necesaria. La primera se evalúa a partir de la colisión de bienes, es decir por el peligro de inminencia de pérdida de un bien jurídico y la posibilidad de salvarlo lesionando a otro. Por otro lado, la necesidad se debe apreciar (al igual que en la legítima defensa) merituyendo si la lesión podría haberse evitado de otro modo. (Enrique Bacigalupo, en

Derecho Penal. Parte general. 2° Edición. Buenos Aires (1999) Ed. Hammurabi, pág. 377-379). En este caso, advierto que no se dan ninguno de los dos requisitos mencionados.

La situación de peligro no se apreció inminente puesto que, más allá de la entendible reacción del cachorro al acercarse subrepticamente un perro del tamaño de Byron, y que esto pueda haber atemorizado también al acusado y a sus acompañantes, ningún testigo hizo mención a una actitud hostil por parte del perro que pusiera efectivamente en peligro la integridad física del cachorro, el que por otro lado, como se vio en el video exhibido en reiteradas oportunidades durante el juicio, no presentaba lesión o estado de temor alguno producto de un ataque previo. Tampoco se advierte, ni se acreditó por parte de la defensa, que la reacción de

Abdala hubiera sido la única posible ante ese cuadro de situación, como por ejemplo haber alzado al cachorro como lo hicieron luego de la agresión a Byron o bien haber cruzado la calle, entre otras opciones. Lo cierto es que nada justifica desde las previsiones del art. 34 inc. C.P. el

accionar del imputado. Cabe ahora adentrarse en la figura típica enrostrada por la parte acusadora, cual

es la comprendida en el art. 3° inc. 7) de la Ley 14346. En tal sentido, señala Pedro Despouy Santoro - María Celeste Rinaldoni en su

obra "Protección Penal a los Animales. Análisis de la Ley 14.346" (2013), Córdoba, Ed. Lerner (pág. 71, 98 y 104), que: "A los fines de la ley, acto de crueldad es todo aquel
20

Claudia Lemunao

Subdirectora Jurisdiccional

intencionalmente producido para hacer sufrir al animal de modo excesivo, perverso, sangriento o violento... Mata a un animal por el solo espíritu de perversidad (elemento de la actitud interna, según Roxin), quien le quita la vida satisfaciendo su tendencia sádica o experimentando placer al hacerlo, demostrando el autor maldad y mayor desprecio por la vida del animal, y por ende, mayor criminalidad. Ello se daría, v. gr., en aquellos casos en los que se ahorca a un perro haciéndole tocar el suelo con la punta de las patas traseras para alargar su agonía; o cuando se matan animales destrozándolos a golpes, o quemándolos vivos, o utilizando estricnina dado lo cruento de su mecanismo

de acción; o como ocurrió con el ahorcamiento de un perro con un alambre sólo porque a su dueño no le gustaba el animal... Es necesario insistir... que el delito exige un elemento subjetivo distinto del dolo, una tendencia interna intensificada y especialmente peligrosa por parte del sujeto que mata al animal (“por su solo espíritu de perversidad”) y que debe demostrarse en el caso concreto. El diccionario de la real academia define al perverso como aquel que “por placer realiza actos crueles o inmorales, tendencia sádica”. En cuanto a la jurisprudencia, no resulta pertinente al caso la citada por la acusación privada, esto es, los fallos conocidos como “Estelita” y “Tita”, toda vez que el

S.T.J. tiene dicho que “para emplear ciertos principios generales o paradigmas extrapolados de un pronunciamiento jurisdiccional, debe existir entre el caso utilizado como precedente y aquél en el que se tiene que decidir una semejanza fáctica o, lo que es lo mismo, no deben existir diferencias sustanciales entre una y otra base de hechos. En concreto, tanto la invocación como la aplicación del precedente debe serlo ante casos

sustancialmente análogos (Voto Jueza Piccinini en “M., J. A” expediente n° 28911/16STJ del 26 de febrero de 2018 – ver también Barotto, Sergio M. - Apcrián, Ricardo A.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el buen uso del precedente, LL 02/05/2019)”. Por el contrario, he de mencionar el fallo de la Sala IV del Tribunal de Juicio del

Poder Judicial de Salta en causa “B., R. M. por actos de crueldad contra animales y amenazas

con

armas

(dos

hechos)”

21

(Expte.

153678/19.

Cita

on

line

AR/JUR/27907/2019), más conocido como “el caso del perro Benjamín” donde el hecho motivo de reproche consistió en habersele asestado con un machete un golpe a un perro, lo que provocó una lesión de tal magnitud que pulverizó una de sus vértebras provocándole un sufrimiento de singulares proporciones y un daño irreversible en la médula espinal que a la postre determinó la muerte del animal, lo que a criterio del citado Tribunal se probó que el imputado desplegó con su proceder las conductas previstas y reprimidas por el art. 3º, inc. 7º de la ley 14.346, como actos de crueldad animal. A la luz de estos criterios, concuerdo con el argumento defensorista en cuanto a que no se ha probado en el juicio que Abdala haya obrado “con el sólo espíritu de perversidad”. Así pues, como se tuvo por acreditado, luego de propinarle la patada en la zona

del abdomen, Abdala volvió sobre sus pasos sin continuar la agresión contra Byron más allá de que este todavía se mantenía en pie. No hubieron posteriormente más golpes aparte de ese. Tampoco puede ser constitutivo de ese elemento subjetivo la actitud tomada por

el acusado luego del hecho. Sin perjuicio de que fue catalogada por algunos testigos como pasiva y despreocupada, esto no deja de ser una mera apreciación subjetiva sin sustento probatorio firme. De hecho, en el video varias veces reproducido en el juicio, se advierte que Abdala permaneció en el lugar sosteniendo al cachorro Martín de su correa,

mientras se escuchan gritos y voces en evidente estado de exaltación. Varios testigos mencionaron también que inmediatamente a la caída de Byron, se acercaron algunos a increparlo. Vale por caso lo relatado en tal sentido por la testigo Altieri que tanto ella como otros transeúntes se indignaron con Abdala por su accionar. A pesar de ello, sindicaron a Dana Vázquez intentando comunicarse con un veterinario y posteriormente solicitar ayuda a unos empleados municipales que se encontraban en las cercanías. Qué

sentido tenía de su parte llamar a un veterinario o buscar ayuda si ya lo estaba haciendo su compañera Dana Vazquez. Por otro lado, ante lo caldeado de la situación, resultaba lógico mantenerse al margen para evitar mayores inconvenientes. A todo evento, el acusado permaneció en el lugar sin intentar huir, esperó la llegada de

22

Claudia Lemunao
Subdirectora Jurisdiccional

personal policial, le brindó sus datos y recién se retiró a petición de los empleados municipales que arribaron al lugar. Valorado esto en su conjunto, esos cuestionamientos no superan el umbral de las conjeturas y mal pueden generar la certeza requerida para tener por acreditado que el obrar de Abdala fue motivado “por el solo espíritu de perversidad”. No obstante, no puede agotarse aquí la valoración y análisis de las circunstancias fácticas y normativas fundamento de esta sentencia. Consecuentemente, la Ley 14346 en su art. 1° establece la pena a aplicar para quienes infrinjan malos tratos o hagan víctimas de actos de crueldad a los animales (aquí se aprecian los dos verbos típicos), para luego, en sus arts. 2° y 3° describir una serie de criterios para definir uno u otro verbo. En ese conglomerado se advierte la convivencia de conductas rayanas en la culpa y otras requirentes de un dolo específico. Ante este panorama y el juego no tan armónico de esas conductas, más allá de las definiciones precedentemente aludidas, surge el interrogante de si lastimar animales intencionalmente causándoles sufrimientos innecesarios será considerado un acto cruel o, más específicamente, si un acto es cruel solamente porque es perverso o viceversa. En respuesta a ello, señala Claus Roxin que “Una acción antijurídica... es materialmente antijurídica en la medida en que en ella se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva y que no se puede combatir suficientemente con medios extra-penales... En el aspecto valorativo del tipo, el injusto material representa una lesión de bienes jurídicos que por regla general es necesario combatir con los medios del Derecho penal... fue Franz V. Liszt que afirma: “Materialmente antijurídica es la acción como conducta socialmente dañosa (antisocial o al menos asocial)... La acción antijurídica es... lesión o puesta en peligro de un bien jurídico”. (Derecho Penal. Parte

General. T I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría de los Delitos. (2015) Buenos Aires, Ed. Thomson Reuters-Civitas, págs. 558-559). Además de esto, ciertas definiciones necesitan un contraste para poder apreciar en un todo su claridad. Y contrario a cruel, aparecen entre otros, los términos, bondadoso, indulgente, benigno, apacible y moderado.²³

La reacción de Abdala ante la aparición de Byron, por más súbita y repentina que esta haya sido, y la que, como ya lo aseverara, no encuentra justificación legal alguna, fue desmedida, violenta y a todas luces dañina, por lo que, reitero, resulta responsabilizarlo del hecho por el cual se lo acusara. A LA SEGUNDA CUESTION: En base a los argumentos vertidos al tratar la

“primera cuestión”, considero que la conducta desarrollada por el imputado MARCOS JAHIR ABDALA en el hecho juzgado, encuentra adecuación típica en el delito de Crueldad Animal (art. 1° y 3° inc. 7 Ley 14346). VII) JUICIO DE CESURA

En fecha 29 de julio de 2022 se llevó a cabo, ante el mismo Tribunal

Unipersonal y con las mismas partes, la audiencia de juicio de cesura conforme art. 174 C.P.P. En la misma se oralizó la prueba documental oportunamente ofrecida a saber:

Informe del Registro Nacional de Reincidencia donde consta que la imputado Abdala carece de antecedentes penales condenatorios; y la parte pertinente del reglamento de kick boxing de la Federación de Kick Boxing. Asimismo prestaron declaración testimonial el querellante Alejandro Quintián,

su hija Tiziana Luna Quintián y Joaquín Aguirre. A su turno, Alejandro Quintián reiteró que Byron, un perro de raza terranova era

su mascota, destacando su carácter sociable, cariñoso y dócil, considerándolo un integrante más de la familia, por lo que su muerte le provocó dolor y tristeza, sintiendo todos su ausencia hasta la fecha, viéndose afectados principalmente sus hijos. Señaló que la necropsia de Byron le costó \$14.000 y la cremación \$ 20.000, y que sus restos están en una urna. Tiziana Luna Quintián manifestó que Byron era el perro parte de la familia, que

lo tenían hacía 4 años y que se enteró de su muerte el mismo día del hecho a través de un llamado telefónico. Le costó entender su muerte porque era un perro bueno y formaba parte de la rutina familiar. Su muerte les provocó dolor, aclarando que no conocía a Abdala ni se comunicó con él. Joaquín Aguirre adujo ser profesor de artes marciales en el gimnasio Aquiles de

Neuquén capital. Refirió que el kick boxing es un arte marcial que utiliza técnicas de
24

Claudia Lemunao

Subdirectora Jurisdiccional

puño y patadas. Existe un reglamento desarrollado para las competencias, sin perjuicio de que el dicente le dice a sus alumnos qué técnicas pueden utilizar y cuáles no para evitar accidentes y consecuencias no deseadas. Llegado el momento de los alegatos, la fiscalía aludió a las previsiones de los

arts 40 y 41 C.P. En tal sentido, tiene en cuenta, como atenuantes, la falta de antecedentes, y que bien la muerte de Byron fue producto del accionar de Abdala, indicando que la ley de crueldad animal no permite evaluar otra circunstancia que no sea el dolo directo, excluyendo la culpa y la preterintencionalidad. No obstante, el hecho

provocó un gran daño moral y dolor a la familia Quintián. En base a tales consideraciones solicita siete meses de prisión de ejecución condicional y costas del proceso, y por dos años las siguientes reglas de conducta: 1) Fijar domicilio; 2) Someterse al control del patronato de liberados cada dos meses en la provincia a donde reside, quedando ello a consideración del Juzgado de Ejecución Penal; 3) No consumir estupefacientes ni abusar de bebidas alcohólicas en la vía pública; 4) Realizar un curso de capacitación sobre el trato a los animales con un mínimo de 20 hs. el que será dictado

por la Dra. Lorena Biricich a cargo del Observatorio de Derecho Animal o de quien designe la Fundación BíoAnimales; 5) Se imponga el resarcimiento de \$34.000 por los gastos de necropsia y cremación que debió afrontar el querellante y \$50.000 por daño moral. La parte querellante sostuvo que se debe merituar el daño causado a la familia Quintián y que Abdala tenía la suficiente experticia en artes marciales para provocar ese daño. Ello aunado a la crueldad del hecho, el impacto social que causó y la actitud posterior signada por su falta de arrepentimiento. Por ello sostiene que es necesario aplicar una condena ejemplar, porque el hecho afectó bienes supraindividuales protegidos por normativa nacional e internacional. En tal sentido solicita se le imponga el máximo de la pena prevista para el delito enrostrado, esto es la de un año de prisión de cumplimiento efectivo, adhiriendo a las reglas de conducta solicitadas por la fiscalía,

agregando a ellas la de prohibición para tener animales y el pago de \$20.000 en concepto de reparación simbólica a los fines de preservar la memoria de Byron, sea a 25

través de un mural o de una estatua. Por su parte, la defensa adelanta que solicita se imponga el mínimo legal previsto, cual es la pena de quince días de prisión de ejecución condicional, todo ello, conforme la jurisprudencia del S.T.J. y el T.I.P. que sostiene que la pena debe partir del mínimo y el apartamiento de este criterio debe ser fundado, cosa que no hizo la acusación. Rechaza el pedido de la querrela atento que el fin resocializador de la pena está antes de el de la ejemplaridad. Menciona otros delitos con mayor pena en razón de su gravedad que son de ejecución condicional, sosteniendo que la prisión efectiva en este caso va contra el principio de proporcionalidad, razonabilidad de igualdad ante la ley. Los fundamentos de la pena efectiva son aparente, donde hay pseudo argumentos que no se condicen con lo que ocurrió en el juicio, puntualmente en lo relativo al modo comisivo y a la experticia de Abdala como practicante de artes marciales. La actitud de Abdala y sus compañeras se explica por el temor que sintieron ante el acoso de las personas allí presentes. Resultando esto en una pena natural. Respecto de las reglas de conducta, aduce que el período de presentación de dos meses es exagerado, siendo suficiente que lo haga cada cuatro. Rechaza asimismo la realización del curso de capacitación sobre trato a los animales, puesto que la intención de matar de su cliente no existió. En cuanto a los montos solicitados por reparación, alega que no basta con la palabra del testigo, ya que no presentaron los comprobantes de tales gastos, pero además su cliente es económicamente pobre y no puede cumplir con tales erogaciones. El daño moral no tiene que estar incluido en el pago de una condena penal sino que debe reclamarse en sede civil. Agrega por último que la pena debe imponerse en relación a la culpabilidad determinada. Concluida la audiencia, y llegado el momento de decidir qué calidad y qué cantidad de punición se va a ejercer sobre Abdala a partir de las peticiones formuladas por las partes, he de adelantar que para llevar a cabo dicha tarea, se tendrán en consideración extremos y circunstancias acreditados en la etapa del juicio sobre la materialidad del hecho y responsabilidad del acusado que dieron lugar a lo oportunamente consignado en el pto. VI inc. a) de la presente sentencia, siendo esto conteste con la jurisprudencia sentada por el T.I.P. (“Silva”, Leg. MPF-VR-0060526

Claudia Lemunao

Subdirectora Jurisdiccional

2017). Así pues, entiendo, tal como lo expresara la defensa en su alegación, que tanto la acusación pública como privada no dieron argumentos válidos para sostener su pedido de pena. En efecto, teniendo en cuenta la escala penal prevista para el delito enrostrado a Abdala (quince días a un año), no encuentro fundamento de peso por parte de la fiscalía para sustentar el requerimiento de siete meses de prisión de ejecución condicional, apartándose así de la doctrina legal sentada en “Brione” (Se. STJRN 94/14). Abono ello en lo resuelto en el precedente “Calluheque” (Legajo MPF-VI00365-2017) entre otros, donde el T.I.P. ha efectuado una interpretación del referido

fallo “Brione” exponiendo que debe tenerse presente la necesaria fundamentación en cuanto al punto de partida para determinar el monto de la pena, entre el mínimo y el máximo legal, haciéndose especial mención a la necesidad de valorar adecuadamente la falta de antecedentes penales computables, conforme señalara nuestro máximo tribunal. A mayor abundamiento, se ha sostenido que “Cabe señalar, aún cuando resulte ocioso, que la inexistencia de antecedentes está dando cuenta de la calidad de transgresor primario del orden jurídico” (in re “Brione”). Entiendo que la sola mención al dolor causado a la familia Quintián por la

muerte de Byron resulta un dato aleatorio y azaroso que no puede por sí solo sustentar el

apartamiento de la jurisprudencia imperante, toda vez que, como se probara, Abdala desconocía la procedencia del perro y no tenía relación alguna con el querellante. Ese desconocimiento no puede evaluarse en su contra como un agravante. No resulta un dato menor tampoco, aunque como se refiriera no actuó como causa de justificación para el acusado, que Byron se encontraba deambulando por la ciudad en violación a la Ordenanza Municipal sobre tenencia responsable de mascotas. En cuanto a la pena solicitada por la querrela, aparte de quedar comprendida bajo los mismo

argumentos vertidos con relación al requerimiento fiscal, haré

puntuales consideraciones. Respecto de la afirmación de que Abdala contaba con la experticia suficiente

27

para provocar ese tipo de daños en razón de practicar artes marciales (kick boxing), aclaro como prólogo que esa circunstancia no fue merituada al momento de la declaración de responsabilidad por entender que carecía de incidencia en el decisorio. Sin embargo debo destacar que sólo se ha acreditado que el imputado había practicado esa disciplina años atrás. Empero ello no implica necesariamente que tenga la experticia suficiente para hacer lo que hizo, llegado el caso, no se probó en forma fehaciente. Valga como aclaración un ejemplo coloquial: es de notorio conocimiento que el deporte más popular en nuestro país es el fútbol, el cual practican un número considerable de personas. No obstante, sólo un reducido grupo puede ser considerado de élite. Lo mismo cabría para los artistas marciales. Los habrá de nivel superlativo, buenos, regulares y decididamente malos. Nadie acreditó en este juicio el nivel de Abdala. Descarto también la alegación sobre la crueldad del hecho, toda vez que las pautas del art. 41 C.P. deben valorarse “en tanto y en cuanto dichas circunstancias no estén ya analizadas en el respectivo tipo penal; ello porque está prohibido realizar una doble valoración” (Sánchez Freytes, Fernando “Derecho Penal. Parte General” (2007), Gral. Roca, Ed. PubliFadecs, pág. 645). En otras palabras, si no hubiese existido crueldad no habría sido típica la acusación. El argumento agravante sobre la actitud posterior de Abdala luego del hecho ya fue evaluado también en el pto. VI inc. a). A todo evento viene al caso recordar que el imputado debió abandonar la ciudad a los pocos días de ocurrencia del incidente en virtud del acoso virtual que sufrió junto a su novia Susana Román. El fundamento del impacto social causado por el hecho y la necesidad de una pena ejemplar para requerir la pena de prisión efectiva, también se debe rechazar. Ello conforme la jurisprudencia del S.T.J. que sostiene: “... la determinación del monto de la pena aplicable debe seguir los parámetros correspondientes para tal fin. Concretamente, la ponderación de las constancias conducentes del proceso para seguir las pautas vinculadas con la pena, que “es la herramienta que emplea el derecho penal para ejercer su función de control social de carácter formal”. Se trata de una temática que exige la máxima prudencia en los jueces y en cuya individualización judicial deben liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones, y orientar su

28

Claudia Lemunao

Subdirectora Jurisdiccional

sentencia exclusivamente atento a criterios objetivos de valoración” (Se. 190/06; 131/07; 45/08; 134/08 y 190/08 STJRNSP, entre otras)” (“Yacopino”, Sent. 299, 23/12/2010).Concordantemente, Sánchez Freytes (op. cit. pág. 603) expresa que: “... la tendencia actual exhibe que el camino correcto pasa por adoptar una vía ecléctica, pues se reconoce en la pena las exigencias utilitaristas de necesidad de sanción, propias de las teorías preventivas (evitación de futuros delitos), en la que incluso caben criterios de prevención general. Así la pena debe ser proporcional, humana, igualitaria y resocializadora”.Se aprecia entonces que la ejemplaridad y la conmoción social no resultan

parámetros atendibles para la imposición de una pena que se aparte de las previsiones del art. 26 C.P. Máxime cuando es unánime la doctrina y la jurisprudencia al señalar la inconveniencia e inutilidad de aplicar penas de prisión de corta duración (Sánchez Freytes, op. cit. pág. 652).En base a las consideraciones precedentes, y teniendo presente los principios de

culpabilidad y proporcionalidad de la pena, como así también el fin resocializador de la misma, entiendo ajustado a los hechos y al derecho imponerle Marcos Jahir Abdala la pena de CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y costas del proceso.Para ello, amén de la totalidad de los fundamentos ya vertidos precedentemente,

he de agregar como pautas de mensuración, la carencia de antecedentes penales computables, la edad del imputado y la gravedad del hecho objetivamente ponderado.Esto último encuentra basamento en la norma aplicada, la que en su art. 3° inc.

7) describe varias acciones típicas. Y si bien oportunamente se descartó en el reproche el espíritu de perversidad como elemento subjetivo, existe una marcada diferencia entre lastimar y matar a un animal. Como ya expusiera al declarar la responsabilidad de Abdala, el contenido de antijuridicidad material de lo desmedido, violento y dañino de su accionar es lo que me lleva a apartarme del mínimo legal solicitado por la defensa del

imputado e imponer la pena ya descripta.²⁹

En cuanto a las reglas de conducta, la defensa no controvertió la de fijar domicilio y abstenerse de consumir estupefacientes ni abusar de bebidas alcohólicas, debiendo atenerme en consecuencia a lo normado por el art. 65 “in fine” C.P.P. Para resolver el resto de las reglas objetadas, he de tener en cuenta que “La selección de las reglas que establece el art. 27 bis del Cód. Penal, debe en cada caso concreto coadyuvar a la función preventiva especial que se persigue, para lo cual la correlación entre la regla y el delito que en particular se juzga debe ser indiscutiblemente útil y adecuada a las circunstancias que impulsaron al autor a su comisión... La razón de ser del art. 27 bis... es tratar de que los delincuentes primarios u ocasionales, cuyas condenas se dejan en suspenso, logren una verdadera resocialización mediante el cumplimiento de reglas de conducta que hacen a su inserción social, siempre que las mismas sean útiles para evitar la comisión de nuevos delitos” (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III “Tourreilles, Diego A”, 12/07/1999. TR LALEY 20000424). Concordante con ello, en fallo “Bañados Suárez” (Se. Def. 176 -21/10/2015) el S.T.J. sostuvo que “las obligaciones que ha de cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir la probabilidad de reincidencia en el comportamiento delictivo”. Siguiendo estas “coordenadas de proporcionalidad indicadas por la ley” (Zaffaroni E., Alagia A. y Slokar A. “Derecho Penal, Parte General” (2005), Buenos Aires, Ed. Ediar, pág. 969), entiendo que a los fines pretendidos por la acusación, más allá de no dar fundamentos de su requerimiento, no deviene en desproporcionado ni irrazonable el requerimiento de comparencia ante el patronato de liberados cada dos meses, máxime cuando en razón de su potestad, el Juzgado de Ejecución interviniente puede modificarlo según conveniencia. También deberá quedar a criterio del organismo a cargo de la ejecución de la pena la necesidad de realizar una capacitación sobre maltrato animal, en su caso, las condiciones, modalidad y extensión de la misma. En cuanto a la prohibición de tener animales, se ha probado que el hecho enrostrado a Abdala fue aislado y circunstancial, más allá de que ello no lo exima de responsabilidad penal. Incluso en el video reproducido durante el debate se lo puede

30

Claudia Lemunao
Subdirectora Jurisdiccional

observar sosteniendo de su correa al perro de Dana Vázquez, lo que denota, ya que no fue probado en contrario por la querella, su falta de animosidad contra otros animales. Ahora bien, volviendo a la finalidad de las reglas de conducta, donde claramente

surge que las mismas no revisten el carácter de pena, entiendo que las solicitadas de carácter pecuniario, más allá de no resultar limitada la enunciación del art. 27 bis C.P., no tienen asidero legal, toda vez que la reparación del perjuicio causado por el delito, conforme art. 29 C.P. no puede incluirse como una conducta a observar para reducir factores criminógenos. Pero más allá de esta cuestión meramente técnica, durante la audiencia del juicio

de cesura, la fiscalía y la parte querellante omitieron ofrecer y producir prueba y argumento fehaciente, tanto de las erogaciones efectuadas por Quintián, como de la existencia y cuantificación del daño moral. Incluso, relativo a los gastos ocasionados por la necropsia y la cremación de

Byron, los mismos tuvieron origen en decisiones personales del querellante. En cuanto a la necropsia, ya me he expresado sobre su peso probatorio al no ser valorada como una pericia, lo que en su caso, hubiera permitido incluirla dentro de las costas del proceso. Y respecto de la disposición final del cuerpo, como ya sostuve, no puede Abdala cargar con la mayor o menor onerosidad que la decisión de Quintián le podría haber acarreado (vgr. un proceso de taxidermia, su inhumación en un cementerio privado, etc.). A todo evento, ello implicaría una afectación al derecho de defensa, toda vez que

se desconoce la capacidad económica de Abdala para afrontar tales emolumentos, más allá de que considero que no corresponden, tornando eventualmente ilusoria la condicionalidad de la pena de prisión impuesta. No obstante ello, lo expresado no implica desconocer el derecho del

damnificado a procurar la reparación del daño causado, empero esto no tiene por qué necesariamente ser canalizado a través del derecho penal, máxime cuando se procura que este actúe como “ultima ratio”, y fundamentalmente, porque existen fueros específicos para abordar esos requerimientos. Ante ellos, entiendo, deberá instarse el proceso pertinente para la reparación solicitada.³¹

Dentro de estos argumentos se enmarca también el pedido puntual de la querella con relación al pedido del pago de \$20.000 en concepto de reparación simbólica, a lo que debo sumar que el mismo no se encuentra contemplado para esta etapa del

proceso. Por todo ello;

VIII.- FALLO:

1.- DECLARAR CULPABLE a MARCOS JAHIR ABDALA, ya afiliado al comienzo de este pronunciamiento, como Autor del delito de Crueldad Animal (arts. 1° y 3° inc. 7 Ley 14346), y en consecuencia, CONDENARLO a la pena de CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y costas del proceso (arts. 26 y 29 C.P.). 2.- Durante el término de DOS (2) AÑOS, el condenado deberá respetar las siguientes reglas de conducta: 1) Fijar y mantener domicilio; 2) Someterse cada dos meses al patronato de I.A.P.L., o ante el organismo que el Juzgado de Ejecución Penal N° II determine en razón del domicilio fijado por Abdala; 3) Abstenerse de consumir estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas en la vía pública; 4) Conforme se determine su necesidad por parte del Juzgado de Ejecución interviniente, deberá realizar una capacitación y/o taller sobre maltrato animal, determinándose en su caso, las condiciones, modalidad y extensión de la misma. Todo bajo apercibimiento del art. 27 bis C.P., esto es, de revocarse la condicionalidad de la pena impuesta. 3.- Regúlanse los honorarios profesionales de los Sres. Defensores Oficiales, Dres. Miguel Salomón y Máximo Ballvé Bengolea, en la suma de TREINTA (30) Jus, de conformidad con lo estipulado en la Ley 2212 RN y Res. 101/06 P.G. 4.- Regístrese, protocolícese, téngase por notificada y comuníquese a los organismos que corresponda.-

CAMARDA

Maximiliano

Omar

32

Firmado digitalmente

por CAMARDA

Maximiliano Omar

Fecha: 2022.08.03

08:01:41 -03'00'